



**RADICADO. 00099-2020 - ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA
DEMANDADO: ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que las partes presentan acuerdo conciliatorio dentro del término de traslado; por lo tanto, no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** por medio de apoderada judicial, promovió demanda de ALIMENTOS DE MENOR contra del señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** y a favor de los menores **MELISSA ISABEL y MATEO MALDONADO ROMERO.**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de Agosto del 2020, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el Sr **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** fue notificado el día once (11) de septiembre de 2020 mediante correo electrónico de la entidad donde labora, posterior al envío de la comunicación, las partes en común acuerdo presentan acuerdo conciliatorio que versan sobre los alimentos de los menores antes mencionados. Conforme lo establece el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P.

Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada no contestó la demanda, y se presentó acuerdo conciliatorio entre las partes lo que hace presumir ciertos los hechos que son susceptibles de confesión, por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de agosto del 2020, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el Sr **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA**, presentó acuerdo conciliatorio firmado con la demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se condene al señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** a suministrarle alimentos a sus menores hijos **MELISSA ISABEL y MATEO MALDONADO ROMERO**, en la cantidad que considere su despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para fijar cuota alimentaria al señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** a favor de sus menores hijos **MELISSA y MATEO MALDONADO ROMERO**?

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, el demandado señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** dentro del término de ley de traslado presentó acuerdo conciliatorio firmado con la demandante, donde ofrece la suma de \$230.000 doscientos treinta mil pesos pagaderos quincenalmente en cuotas de \$115.000 a partir del 30 de septiembre de 2020 a favor de los menores **MELISSA y MATEO MALDONADO ROMERO**, cuota que será incrementada según el IPC a partir de enero de 2021, además el 25% de lo que percibe el demandado **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** por concepto de prestaciones sociales como trabajador de la entidad EFICACIA.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **FIJAR** cuota alimentaria a cargo del señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** y a favor de sus menores hijos **MELISSA y MATEO MALDONADO ROMERO**.

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.



De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación nº T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.



PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 7 reposa el registro civil de nacimiento de la menor **MELISSA ISABEL MALDONADO ROMERO** con indicativo serial 34337854 y a folio 10 reposa el registro civil de nacimiento del menor **MATEO MALDONADO ROMERO** con indicativo serial 37661364 que acreditan el parentesco con el demandado Sr **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**.
2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades de los alimentarios se demuestra por la edad de los menores **MELISSA ISABEL MALDONADO ROMERO** y **MATEO MALDONADO ROMERO**.
3. La capacidad económica del Sr **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** se encuentra acreditada, donde el pagador eficacia vía correo el 24 de septiembre de 2020, certifica que el demandado devenga un salario de \$ 1.045.000.
4. Vía correo electrónico en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. NAIFY ELENA LARA CASTILLO presenta escrito de conciliación firmado por los señores **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** y **KELLY MELIZA ROMERO** en relación a los alimentos de los menores **MELISSA** y **MATEO MALDONADO ROMERO**.
5. En el acuerdo conciliatorio antes mencionado, el demandado ofrece la suma donde ofrece la suma de \$230.000 en cuotas de \$115.000 ciento quince mil pesos de forma quincenal a partir del 30 de septiembre de 2020, cuota que será incrementada según el IPC a partir de enero de 2021, además el 25% de lo que percibe el demandado **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** por concepto de prestaciones sociales como trabajador de la entidad EFICACIA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas, el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, las necesidades del alimentante y



alimentario y amparado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de ALIMENTOS DE MENOR a favor de la demandante Sra **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** quien actúa en calidad de madre de los menores **MELISSA y MATEO MALDONADO ROMERO**.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1- Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** quien se identifica con C.C No 22.562.686 contra el señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**, identificado con C.C No 72.053.678 y a favor de los menores **MELISSA y MATEO MALDONADO ROMERO**.

2- El señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** identificado con C.C No 72.053.678 suministrará alimentos definitivos a favor de sus menores hijos **MELISSA y MATEO MALDONADO ROMERO**, la suma de \$230.000 doscientos treinta mil pesos; pagaderos quincenalmente en cuotas de \$115.000 pesos, cuota que incrementará conforme aumente el IPC anual a partir de enero de 2021. Adicional, se consignará la suma correspondiente al 25 % por concepto de prestaciones sociales que percibe el demandado como trabajador de EFICACIA o cualquier entidad donde llegare a laborar. Decrétese embargo sobre lo resuelto anteriormente.

Los dineros deberán ser descontados y consignados por el pagador EFICACIA en la cuenta **No. 819-92829-7 del BANCO AV VILLAS**, y a favor de la señora **KELLY MELISSA ROMERO AHUMADA**, quien se identifica con C.C No 22.562.686. Líbrense los oficios correspondientes.

- 3- Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
- 4- Sin condena en costas.
- 5- Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
- 6- La presente sentencia presta merito ejecutivo.
- 7- Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.



La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64a8175a014aa9db74fd1b1e0be620abb1be5373f8d5b3f71152688bb9bca97

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO. 00043-2017 – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA PEÑA GRANADOS

DEMANDADO: EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que las partes presentan acuerdo conciliatorio dentro del término de traslado; por lo tanto, no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **PAOLA PATRICIA PEÑA GRANADOS** por medio de apoderada judicial, promovió demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra del señor **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ** y a favor del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de Febrero del 2020, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el SR **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ** contestó la demanda el día trece (13) de marzo de 2020 por medio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma, sin embargo, posterior a la contestación, las partes presentan acuerdo conciliatorio con respecto a los alimentos a favor del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.

Conforme lo establece el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*** (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, que las partes presentan acuerdo conciliatorio, por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de febrero del 2020, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el Sr **EDUARDO GUTIERREZ RUIZ**, presentó acuerdo conciliatorio firmado con la demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se aumente el porcentaje de la cuota alimentaria que proporciona el Señor **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ** a su menor hijo **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA** de la pensión que recibe el demandado como pensionado de CASUR.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para AUMENTAR la cuota alimentaria que suministra el señor **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ** a favor de su menor hijo **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**?

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, el demandado señor EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. Posterior a dicho acto jurídico, se presenta escrito conciliatorio firmado entre las partes, donde ofrece el aumento de la cuota alimentaria en un 15% de lo que percibe el demandado EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ como pensionado de CASUR.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **AUMENTAR** cuota alimentaria a cargo del señor **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ** y a favor de su menor hijo **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.



2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.

3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 4 reposa el registro civil de nacimiento del menor



SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA con indicativo serial 56231831 que acreditan el parentesco con el demandado Sr **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ**.

2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades de los alimentarios se demuestra por la edad del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.
3. En el proceso inicial de alimentos dentro del proceso de referencia, mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2017, se decretaron alimentos a favor del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA** en una cuantía del 30% de la pensión y mesadas adicionales que percibe como pensionado de CASUR.
4. Vía correo electrónico en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FABIO DE JESUS MARTINEZ TAMARA presenta escrito de conciliación firmado por los señores **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ** y **PAOLA PATRICIA PEÑA GRANADOS** en relación a los alimentos del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.
5. En el acuerdo conciliatorio antes mencionado, el demandado ofrece el aumento de la cuota alimentaria en un 15% de lo que percibe el demandado EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ como pensionado de CASUR. Quedando un porcentaje del 45% por concepto de cuota alimentaria a favor del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas, el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, las necesidades del alimentante y alimentario y amparado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la demandante Sra **PAOLA PATRICIA PEÑA GRANADOS** quien actúa en calidad de madre del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

1. Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora **PAOLA PATRICIA PEÑA GRANADOS** quien se identifica con C.C No 22.462.192 contra el señor **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ**, identificado con C.C No 72.144.275 y a favor del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ RUIZ**.
2. Aumentar en un 15% la cuota alimentaria señalada en sentencia de fecha 8 de junio de 2017 que suministra el señor **EDUARDO JOSE GUTIERREZ RUIZ** identificado con C.C No 72.144.275 a favor de su menor hijo **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA**.

La cuota alimentaria a favor del menor **SAMUEL DAVID GUTIERREZ PEÑA** quedará un porcentaje del 45% de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado como pensionado de CASUR.

Los dineros deberán ser consignados por el pagador CASUR los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a favor de la señora **PAOLA PATRICIA PEÑA GRANADOS** quien se identifica con C.C No 22.462.192; en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes.

3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Sin condena en costas.
5. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
6. La presente sentencia presta merito ejecutivo.
7. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68185482f562f1ea915f659251d29041ba4a896a3f4faa28642a454009e919a

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ y está pendiente nombrarle curador ad-litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido el demandado ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ, se procede a nombrarle como curador ad-litem al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico Wiland99@hotmail.com, y con dirección CARRERA 43 No.46-13 LOCAL 2 y celular 3017540008; una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho judicial, la aceptación del cargo dentro del término de los cinco (05) días siguientes de recibida la notificación electrónica de la designación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7° y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ef66935419efb9bd5d7eedf54c16b7aa0065c83abb9c3c23899c08a7632288

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00248-2007

PROCESO: SUCESION

SOLICITANTE: AURA ESTHER CABRERA GALVEZ Y OTROS

CAUSANTE: EDUARDO MARTINEZ CABARCAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole que a la fecha el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, no ha dado respuesta a lo oficiado por este despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla. 27 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en auto de fecha 31 de julio de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla a fin que informara a este Despacho que otra orden se profirió en sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 y reconstruida el 10 de julio de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta el oficio No. 0925 del 15 de agosto de 2018 proveniente de ese despacho judicial.

Por otra parte, revisado el correo institucional de este despacho, se consta que a la fecha el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, no ha dado respuesta a lo solicitado en oficio No. 521 de fecha 3 de agosto de la presente anualidad expedido por este Despacho. Razón por lo cual se procederá a requerir al Juzgado antes mencionado, para que envíe respuesta a lo solicitado.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:



Requerir al Juzgado Tercero de Familia Oral del Barranquilla a fin que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0521 de fecha 3 de agosto de 2020, informándole que en el proceso de sucesión del causante EDUARDO MARTINEZ CABARCAS, se dictó sentencia el día 27 de octubre de 2010, se inscribió el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos el 3 de agosto de 2011. Teniendo en cuenta el oficio No. 0925 del 15 de agosto de 2018 procedente de ese juzgado se solicita que informe a este Despacho que otra orden se profirió en sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 y reconstruida el 10 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4eb36e896ea5568f42abc28c2fa20db035bae7c1d18b3b2d0752fbe92305bc

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00116 - 2019 NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que no se han recibido los informes solicitados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que por auto de fecha 14 de agosto de 2019 se decidió:

"3º. Toda vez que ya se recibió la carta dactilar del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, aportada por parte del Banco de Bogotá, y de conformidad a la prueba de oficio ordenada en audiencia de fecha 11 de abril de 2018 adelantada por el Juzgado Primero de Familia Oral de esta ciudad, enviar estos documentos junto con la Escritura Pública No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, a fin de que se determine si existe identidad entre las dos huellas, si estas coinciden con la del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ y si la huella colocada en la Escritura Pública es reciente, antigua, voluntaria o inducida. Líbrese el oficio correspondiente.

4º. De acuerdo a lo ordenado en audiencia de fecha 11 de abril de 2018 adelantada por el Juzgado Primero de Familia Oral de esta ciudad, remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, la historia clínica del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, a fin de que se nombre perito que determine el estado de salud y capacidad mental del óbito y manifieste si este era capaz para suscribir la Escritura Pública No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente".

Luego de varias comunicaciones recibidas en el Juzgado por parte de medicinal legal, se ha observado:

1º. Este despacho, por auto de fecha 25 de febrero de 2020, ordenó informar a Medicina Legal y Ciencias Forenses que el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ falleció el día 22 de abril de 2014, por lo cual el experticio correspondiente a determinar el estado de salud y capacidad mental del fallecido para determinar si este era capaz para suscribir la Escritura Pública No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, solicitado debía realizarse sin la valoración psiquiátrica programada. Lo anterior se notificó por oficio No. 399 de 10 de marzo de 2020, 2nviado el día 16 de marzo de 2020, por planilla de correo No. 027, tal como consta en los folios 681 y 682 del expediente.

2º. En el mismo auto se ordenó remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, la Escritura Pública No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla y la carta dactilar del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, aportada por parte del Banco de Bogotá, a fin de que los peritos lafoscopistas de esta regional, determinaran si existe identidad entre las dos huellas plasmadas en los documentos, si estas coinciden con la del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ y si la huella colocada en la Escritura Pública es reciente, antigua, voluntaria o inducida. Y se comunicó en el mismo oficio mencionado anteriormente.

A la fecha no se ha recibido ninguna información por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre las pruebas solicitadas, por lo que se requerirá al Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses – Regional Norte, a fin de que informen el estado de las mismas y se fijará fecha para continuar con la audiencia dentro del presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, a fin que informen el estado de las pruebas ordenadas y comunicadas, dentro del presente trámite. Líbrese la comunicación correspondiente.

2º. Para continuar la audiencia dentro del presente trámite, señálese el día **20 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b946e5368ef805faf403a514801eeca45d9d262f9b031fc1e7f453fe8100ec2e**
Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2019-00169-00
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEYSSON LUBO PALLARES
DEMANDADO: LAURA BERMUDEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 23 de octubre de 2020, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de parte demandante, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia acorde al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el señor **JEYSSON LUBO PALLARES** por medio de apoderada judicial promovió demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS contra la señora **LAURA BERMUDEZ FLOREZ** en calidad de madre de la menor **ISABELLA LUBO BERMUDEZ**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha junio 28 de 2019, donde se ordenó la notificación a la demandada, la cual fue notificada personalmente del auto admisorio de la demandada el día 8 de julio de 2019, quien contestó la demanda dentro de los términos, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Mediante providencia de fecha 20 de agosto 2019 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 8 de octubre de 2019, donde se realizaron interrogatorio a las partes, se recepcionaron testimonios y se decretó como prueba de oficio visita social al domicilio de la menor **ISABELLA LUBO BERMUDEZ** a fin de identificar las condiciones sociales, económicas y morales en las que se desenvuelve.

Una vez fue allegada la prueba señalada anteriormente, se fijó fecha de audiencia mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 para el día 23 de octubre de la presente anualidad, ; cerrando así el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y siguiendo con la etapa de alegatos, el cual solo se escuchó a la parte demandante , debido a que la demandada y su apoderado judicial no comparecieron a la diligencia como tampoco presentaron excusas..

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para FIJAR cuota alimentaria a cargo del demandante **JEYSSON JOSE LUBO PALLARES** y a favor de la menor **ISABELLA SOPHIA LUBO BERMUDEZ**?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **SI** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar la cuota alimentaria a favor de la menor **ISABELLA SOPHIA LUBO BERMUDEZ**.

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Contistucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 8 reposa el registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA SOPHIA LUBO BERMUDEZ**, con indicativo serial 55284002. que acreditan el parentesco con las partes dentro del proceso.
2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades del alimentario se presume por la edad de la menor **ISABELLA SOPHIA LUBO BERMUDEZ** quien a la fecha tiene tres (3) años de edad y por no poseer bienes.
3. El señor **JEYSSON JOSE LUBO PALLARES** posee vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL con una asignación básica de 1.517.833, por lo que se tiene probada su capacidad económica. (visible a folio 7)
4. En el interrogatorio de parte, realizado en audiencia de fecha 8 de octubre de 2019, las partes procesales manifestaron:

JEYSSON JOSE LUBO PALLARES: “sacando cuentas cuando vivía con ellas los gastos de la niña son aproximadamente \$300.000 mil pesos, ahora la niña no está estudiando con la separación ella se llevó a la niña y no ingresó al colegio. ella es comerciante vende ropa de niña y cositas por internet”.

LAURA MARCELA BERMUDEZ FLOREZ: “yo soy independiente, tengo mi página en instagram gano como 600 mil al mes, lo que me da jeysson eso no me alcanza para las cosas de la niña. los gastos de la niña son aproximadamente 350.000, vivimos en una casa familiar con mi mama y hermanos”

5. con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a los autos el interrogatorio de los testigos, quienes declararon bajo la gravedad del juramento:

MARLENE DE JESUS PALLARES: Madre del demandante, la señora esporádicamente brinda el servicio de refuerzo escolar a niños; ella y su esposo no reciben pensión ni tienen ingreso fijo. Subsisten de lo aportado por su hijo JEYSSON LUBO PALLARES que es quien paga los servicios públicos de la vivienda debido a que vive en casa de su madre. La señora MARLENE tiene una hija con síndrome de Down y el demandante es quien cubre los gastos de ella que son \$150.000 mensuales. Igualmente, manifiesta la declarante que su hijo le consigna mensualmente a la niña ISABELLA LUBO BERMUDEZ la suma de \$250.000 y además de eso le compra meriendas como paquetes de yogures, jugos y también le compra ropa. Que el demandante tiene varias obligaciones como los servicios públicos de la vivienda, los gastos de su hermana con síndrome de down, alquiler de una moto para trabajar, \$250.000 suma de su alimentación, \$250.000 de cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA LUBO BERMUDEZ, más sus gastos personales.

MONICA SERRANO CORTES: Es la cónyuge del tío del señor JEYSSON LUBO. Que el demandante es responsable con todos sus deberes. La demandada tiene otro hijo y el señor JEYSSON LUBO anteriormente también asumía los gastos del menor sin ser hijo de él. La menor ISABELLA LUBO BERMUDEZ recibe una cuota alimentaria de \$250.000 la cual es consignada mensualmente por su padre. Igualmente, el señor LUBO tiene otras obligaciones como el sostenimiento de la casa donde vive con sus padres y los gastos de su hermana que padece de síndrome de Down. Que la señora MARLENE PALLARES esporádicamente da refuerzo escolar pero no es un ingreso fijo. Que dentro de los gastos personales del demandante se encuentra una deuda de un crédito bancario que adquirió en la convivencia con la señora LAURA BERMUDEZ.

LISSETH BERDUMEZ: Es la hermana de la demandada señora LAURA BERMUDEZ. La demandada solicita la cuota adecuada para la alimentación de la menor ISABELLA LUBO. Que mensualmente el señor JEYSSON LUBO si cumple con una cuota alimentaria pero no es suficiente para costear los gastos de la menor y por eso los papás y hermana de la señora LAURA BERMUDEZ también la ayudan económicamente a fin de suplir todas las necesidades de la menor. La vivienda donde reside la niña ISABELLA LUBO BERMUDEZ también viven sus abuelos, tíos maternos, su madre (todos trabajan). Cuando la menor se enferma quien cubre todos los gastos es su madre la señora LAURA BERMUDEZ.

6. Del interrogatorio a las partes y la recepción de testimonios, se evidencia que el Señor **JEYSSON JOSE LUBO PALLARES** cumple con la obligación alimentaria con su menor hija ISABELLA LUBO BERMUDEZ. De igual forma, la madre de la menor Sra LAURA BERMUDEZ manifiesta que la cuota que el demandante suministra a su hija no es coherente con los gastos de la menor, siendo contradictorio, pues en el interrogatorio de parte manifiesta que los gastos de la niña ascienden a \$350.000 pesos mensuales y el señor **JEYSSON JOSE LUBO PALLARES aporta \$250.000**. Es menester resaltar que, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de ambos padres.

El despacho al analizar el material probatorio que se recaudó en forma individual y posterior en conjunto tal como lo exige las reglas de la sana crítica, se tiene que, se decretó se decretó visita socio familiar en el domicilio de la demandada y de la niña ISABELLA LUBO BERMUDEZ, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares, respecto del menor.

La corte constitucional en la sentencia c-124 de 2011 respecto del dictamen pericial expreso:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado."

Los dictámenes practicados en este asunto fueron practicados con idoneidad y conocimiento científico, que posee la asistente social adscrita a este despacho, los cuales son acogidos y valorados como plena prueba del caso que nos compete; los cuales fueron puesto a disposición de la parte demandada a fin que se pronunciara sobre ellos.

De conformidad con el artículo 226 es procedente la prueba pericial a fin de verificar los hechos que interesen al proceso, debiendo ser claro, preciso y detallado, es decir, claro porque no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; debiendo contener de manera expresa los fundamentos que llevaron a las conclusiones de dicho dictamen.

Artículo 226. Procedencia. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Del informe de la visita socio-familiar practicada por la asistente social adscrita a este despacho en el lugar de domicilio de la menor **ISABELLA LUBO BERMUDEZ**, se presentó la siguiente conclusión: "**Factores de Riesgo.**

- 1- *Acumulación de eventos estresantes en los últimos dos años: disputas entre los padres de la menor ISABELLA LUBO.*

- 2- *Pocos Recursos para el bienestar socioeconómico de la familia: familia reducida a una habitación sin ventilación y espacio independiente.*
- 3- *Presencia de procesos jurídicos que interfieren en la vida familiar: proceso de ofrecimiento de alimentos*
- 4- *De las condiciones Económicas donde se desarrolla la menor ISABELLA LUBO BERMUDEZ se evidencia restringida apropiación de recursos para el bienestar socioeconómico de la familia y el afrontamiento de sus problemas.”*

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. Aceptar el ofrecimiento de alimentos a favor de la menor **ISABELLA SOPHIA LUBO BERMUDEZ** a cargo de su padre el Sr. **JEYSSON LUBO PALLARES**.
2. El señor **JEYSSON JOSE LUBO PALLARES** aportará una suma equivalente a \$300.000 pesos mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hija **ISABELLA SOPHIA LUBO BERMUDEZ**, de igual forma, consignará el 100% del subsidio familiar que le corresponde a la menor. Cuota alimentaria que incrementará conforme aumente el IPC ANUAL.

En los meses de junio y diciembre se aportará la suma extraordinaria de 150.000 adicionales a la cuota estipulada, más una muda de ropa y zapatos.

Los gastos de medicinas y escolares serán asumidos en un 50% por ambos padres.

Cuota alimentaria que serán consignada por el demandante Sr **JEYSSON JOSE LUBO PALLARES** en la cuenta del banco agrario adscrita a este Despacho a nombre de la Sra LAURA BERMUDEZ FLOREZ , Efecty o cualquier cuenta personal la cual sea titular la demandada.

3. sin condena en costas.
4. Notifíquese al Defensor de familia.
5. archívese el expediente copiese y cúmplase.

la cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198d132422e3f46c667ffc502be815fe7f25846eeaddabd9bc97494e7cfbc18e

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REF. 00332 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente la toma de muestras para la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada entre los restos óseos del señor LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO, que reposan en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No. de Caso 201608001002060 y NUNC 086386001259201600672; con el niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ TORO y la señora ANA MARIA TORO MERCADO, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **04 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf7b0f2121e49fb71d91779dc4e5099b1c03be6e4d747ff11c51c960619cdc37
Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00410 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento al demandado ROBERTO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la persona emplazada, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, como Curadora Ad Litem del demandado ROBERTO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ, a quien se le comunicará la designación en la Calle 70 B No. 39 – 82 Apto 101 C, teléfono 3008861106; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5199a313d56f61800aa9958d85123608e7d65093555fb633a023bb5de0c94eee

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00605 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó la demanda en debida forma, se contestó la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **04 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Se ordena oír en declaración jurada a los señores ISABEL MARIA DE AGUA ESCORCIA y MIGDONIS USUGA SERNA.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT-RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99ec660449e4fafcb043392c6e3df40222fe108bf55a954db83a04b1c0f6d97d
Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00119 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se notificó en debida forma a los demandados, a la procuradora judicial y a la defensora de familia adscritas a este despacho. De igual forma se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que el demandado ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO es menor de edad, hijo de la demandante TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y el fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que representara los intereses del menor, sin embargo, se recibió la constancia de la notificación sin que hubiese pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos del menor de edad y su representación dentro del proceso, se procederá a nombrarle curador Ad litem y el mismo, representará a los herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR.

A este curador se le comunicará su nombramiento, y se le notificará la admisión y se le correrá traslado de la demanda por el término señalado en el auto admisorio a fin de que conteste la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, como Curadora Ad Litem del menor ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO y de los herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR; a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico: evsantiago19@hotmail.com, teléfono 3104139010; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de

recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243366d7cf86bcc1186ce6423f64fcbda08db5a16b5f5f3db77f9e6d56481ee5

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó la demanda en debida forma, no se contestó la demanda, se notificó a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial, adscritas a este despacho y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **02 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Se ordena oír en declaración jurada a los señores CADA HERLINDA HERNANDEZ CARRILLO y JULIAN YADIR JIMENEZ CORTEZ.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVT RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8371c08c7598d4ff169991e0c83740414f60fc41ce03d9cbc4d617efd1d55cda
Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 — 2020 RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
538cda844062c5dd21e22a1c78146981ba4d169dfd2e15b089d2e3bb7e74f3ac
Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Dr. ISIDORO MARTINEZ HERNANDEZ apoderado judicial de la demandante GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ presenta escrito al correo electrónico institucional en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales por valores de \$159.035 y \$185.890, pertenecientes a la medida de embargo decretada en auto de fecha 21 de febrero de 2020 y notificada en el estado No.29 de fecha 24 de febrero de 2020 y pertenecientes a las cuotas alimentarias adeudadas que se cobran en el presente proceso ejecutivo, así mismo se observa que la parte demandante fue requerida en auto de fecha julio 30 de 2020 por el artículo 317 del CGP para que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada sin que a la fecha lo realizara. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ el Dr. ISIDORO MARTINEZ HERNANDEZ, este despacho constatando en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, observa que la demandante recibe la cuota alimentaria mensual desde el mes de agosto de 2018 de manera ininterrumpida, así también se evidencia que las cuotas alimentarias adeudadas por el señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN pertenecen a los alimentos provisionales que fueron decretados dentro del proceso de alimentos en el auto de fecha junio 21 de 2016.

Revisado el cuaderno de medida cautelares del presente proceso ejecutivo, este despacho observa que con auto de fecha febrero 21 de 2020, de ordenó al pagador de las FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL el descuento adicional al valor equivalente del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario y de las primas legales y extralegales que percibe el demandado señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN como soldado profesional, toda vez que la demandante GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ recibe cuota alimentaria desde el mes de agosto de 2018.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales pertenecientes a la medida cautelar de embargo del DIEZ POR CIENTO (10%) respecto del salario y de las primas legales y extralegales del demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN, toda vez, que dichos dineros pertenecen a la medida de embargo decretada como descuento adicional para el pago de las cuotas alimentarias provisionales adeudada.

Así mismo, este despacho requirió a la parte demandante con auto de fecha julio 30 de 2020, para que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada sin que a la fecha lo haya realizado; por lo cual, se le requerirá por segunda vez a la parte demandante de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., para que realice el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la entrega de los depósitos judiciales pertenecientes a la medida cautelar de embargo del DIEZ POR CEINTO (10%) respecto del salario y de las primas legales y extralegales del demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN, toda vez, que dichos dineros pertenecen a la medida de embargo decretada como descuento adicional para el pago de las cuotas alimentarias provisionales adeudada.
2. Requerir por segunda vez a la parte demandante de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., para que realice el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710889ffd428d4f0f10776bcd240d16c04b453911ca6c2e16809e8bde259e2b1

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>